

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	16.590'81
Ayuntamiento de Villafranca de Ebro.	100
Su vecindario:	
D. Manuel Labarta.....	5
Tomás Postigo.....	5
Justo Bes.....	1
Julián Gracia Casanova.....	1
Pascual Cirasuola.....	5
Cristóbal Torres.....	2
Mariano Abuelo.....	5
Enrique Pérez Gállego.....	10
Alberto Pérez.....	1
Esteban López.....	1
Nazarío Amorós.....	1
Manuel Postigo.....	2
Mariano Postigo.....	0'50

	Pesetas.
D. Fabián Labasa.....	1
Segundo Valiente.....	1
Juan Castellón.....	1
Mariano González.....	5
Juan Antonio Lorao.....	1'25
Constantino Jarque.....	0'20
Ramona Conde.....	5
Miguel Irisarri.....	1
Bernabé Sarria.....	1
Filomena Fresno.....	0'20
María Serrano.....	0'10
Salvador Usón.....	0'10
Ramón Abella.....	0'10
Faustino Miguel.....	0'10
Estanislao de Gracia.....	0'10
Agustín Aznar.....	1
Alejo Postigo.....	0'10
María Miravete.....	5
Calixto Zabay.....	0'30
León Morellón.....	0'20
Joaquín Castellón Bes.....	0'15
Cipriano Laborda.....	0'25
Alejo Laborda.....	0'05
Salvador Colao.....	0'10
Fidencio Morellón.....	0'10
José Miguel.....	0'25
Domingo Ibáñez.....	0'05
Apolinar Valles.....	0'10
Manuel Galdaraz.....	0'25
Lorenzo Laborda.....	0'05
Filemón Bes.....	0'05
Manuel Gracia.....	0'10
Mariano Rodrigo.....	0'25

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.

El Sr. Director Gerente de la Compañía de ferrocarriles de Tarragona, Barcelona y Francia, en oficio de fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, me participa en oficio de fecha 7 de los corrientes, que en el proyecto de estación para Zaragoza, aprobado por Real orden de 7 de Septiembre último, las agujas de salida están en el kilómetro 0'260 del plano del Ramal, de enlace que nuestra Compañía construye actualmente en aquella ciudad, y que por lo tanto, como podía ver V. S. en el plano del referido Ramal que obra en las oficinas de ese Gobierno, los terrenos á ocupar en las fincas de la Sociedad «Crédito, Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola de Barcelona» han de ser expropiados por la susodicha Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, concesionaria del proyecto aprobado, y no por la de Tarragona á Barcelona y Francia, que lo es solo del Ramal de enlace, ó sea de la porción de línea comprendida entre las agujas de salida de la nueva estación y la línea de Zaragoza á Val de Zafán.

Ahora bien, esta Compañía inició también un expediente de expropiación forzosa para adquirir los terrenos ocupados por el Ramal de enlace, y entre éstos figuran los de dos fincas del «Crédito, Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola de Barcelona,» señaladas con los números 1 y 2 bis en la relación inserta en el folio 1.125 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 27 de Junio último, por cuanto en el proyecto actual, aprobado para la construcción del citado Ramal, figuraba como origen del mismo el punto kilómetros 0'000 del plano antes mencionado, pero habiendo sido notificado en parte este proyecto por la Real orden de 7 de Septiembre último, que autoriza á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante para construir la nueva estación de Zaragoza con las agujas de salida en el kilómetro 0'260 de dicho Ramal, las dos fincas de referencia 1 y 2 bis quedan comprendidas en la zona afecta al emplazamiento de la estación, y en tal virtud corresponde á la Compañía concesionaria de ésta en expropiación, para lo cual ha iniciado ya el oportuno expediente de expropiación forzosa.

En vista de las precedentes, ruego por lo tanto á V. S. se digne dictar las órdenes oportunas para que se dé por terminado el expediente de expropiación forzosa instruido por la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia, en lo que se refiere á las expresadas fincas números 1 y 2 bis de la Sociedad «Crédito, Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola de Barcelona,» publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Y accediendo á lo solicitado por la expresada Compañía, he acordado su publicidad por medio

del diario oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ELECCIONES.

Novallas.—Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en Novallas el día 19 de Noviembre último, y dos de reclamaciones presentadas por D. Pedro Vázquez y otros contra la capacidad de los Concejales electos D. Miguel Torres y D. Bernardo Zamboray. Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal vigente y el 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que D. Bernardo Zamboray y Angós, figura con el núm. 332 en la lista del censo vigente, con las circunstancias de saber leer y escribir y de ser elegible, circunstancia ésta última común á todos los inscritos en la misma lista, de donde se infiere que concurre en aquél, capacidad para ser Concejal por tratarse de un pueblo que no excede de 400 vecinos:

Considerando que no concurren en D. Miguel Torres Cunchillos ninguno de los casos de incapacidad que enumera el art. 43 de la ley Municipal, toda vez que el hecho de tener pendientes de aprobación las cuentas municipales, no acusa que exista contienda administrativa ó judicial mientras no se dicte fallo definitivo en ellas y se declaren reintegros para cuya exacción haya que entablar el procedimiento ejecutivo:

Considerando que formado el censo de Novallas con un solo distrito y verificada la elección en armonía con lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, no cabe admitir la reclamación deducida por D. Mamés Royo, Sebastián Crespo y demás:

Considerando que si en efecto debe el pueblo dividirse en dos distritos, conforme á las disposiciones legales citadas, debió hacerse esa división en tiempo oportuno, según se previno en circular de la Junta Central del Censo de 24 de Marzo de 1892, en congruencia con el art. 38 de la citada ley Municipal, no siendo pues, esta, ocasión propicia para acordar esa división, ni tampoco ser causa eficiente la alegada por los protestantes para invalidar las elecciones verificadas según el estado legal que á la sazón subsistía:

Considerando que si los protestantes entendieron que el Municipio debía dividirse en dos distritos, pudieron hacer la reclamación en tiempo y forma prevenidos, mas de ningún modo esperar á que la elección se verificase para reclamarla de nulidad bajo ese pretexto, lo cual demuestra que si el resultado de la elección les hubiera sido favorable nada habrían dicho en contra del actual estado de cosas;

La Comisión acuerda desestimar la reclamación deducida por D. Mamés Royo, Sebastián Crespo y

demás electores y declarar con capacidad para ser Concejales á D. Bernardo Zamboray Angós y don Miguel Torres Cunchillos.

Sástago.—Dada cuenta del expediente electoral del término municipal de Sástago y del de reclamaciones contra los Concejales D. Santiago Gracia Oliete y D. Santos Sariñena Enfedaque:

Considerando por lo que respecta á la excusa formulada por D. Santos Sariñena Enfedaque, que si bien el párrafo 2.º del art. 65 de la ley Municipal exceptúa del sorteo para la designación de Vocales asociados de la Junta municipal á los que á la sazón ejercieren el cargo de Concejales, en el artículo 43 no se consigna como excusa ni como incompatibilidad para ejercer este último cargo á los que desempeñaren el de Vocales asociados:

Considerando que no puede existir tal incompatibilidad cuando de la Junta municipal forman parte los Concejales, según el art. 64 de la citada ley y que D. Santos Sariñena, por el mero hecho de haber sido elegido Concejal, ya es Vocal con tal carácter y no como asociado de la citada Junta:

Considerando que no se trata de cargos en que se pueda optar á voluntad de quien haya de desempeñarlos, y que no siendo posible la elección no cabe aceptar la renuncia del de Concejal que formula D. Santos Sariñena, el cual en lo sucesivo no podrá figurar como Vocal asociado en la Junta municipal, y cuya vacante como tal deberá cubrirse en el sorteo inmediato:

Considerando en lo referente á D. Santiago Gracia Oliete, que si bien éste fué incluido en las listas electorales de Sástago, formadas en el año 1890, también figuraba como elector en las últimamente aprobadas en Alforque, con infracción en uno ú otro pueblo de la ley electoral, puesto que un mismo individuo no debe figurar á la vez en las listas de dos distritos municipales diferentes:

Considerando que por virtud de certificación se justifica que el mencionado D. Santiago Gracia, solicitó en 12 de Agosto último su baja en el padrón municipal de Alforque, y el Ayuntamiento de este pueblo accedió á lo solicitado en sesión de 13 del mismo mes, y que constando que la baja se pidió para trasladar su residencia á Sástago, esta afirmación del mismo interesado demuestra evidentemente que tenía su residencia en Alforque oficialmente hasta la fecha de aquella sesión:

Considerando por tanto que no llevando los dos años de residencia que exige el art. 40 de la ley Municipal no podía ser conceptuado como elector en Sástago y que no siendo elector tampoco podía ser elegible según el art. 41 de la misma ley;

La Comisión acuerda: 1.º Desestimar la excusa formulada por D. Santos Sariñena para ejercer el cargo de Concejal de Sástago: 2.º Anular la proclamación de Concejal de D. Santiago Gracia Oliete por no ser elegible en dicho Municipio con arreglo á la ley Municipal.

Visto el dictamen emitido por el Negociado en lo referente á las reclamaciones con motivo de la elección parcial de Concejales en el término municipal de Zaragoza, de conformidad con las indicaciones que hicieron los Sres. Castillo y Pamplona,

se acordó dictar las resoluciones que procedieran, con el voto en contra del Sr. Garchitorena, por el orden que se expresa á continuación:

Resultando que D. Andrés Calvera y Ferrer, solicitó se declarase la incapacidad del Concejal electo por el segundo distrito de las Afueras, D. Francisco Sanz Ramón, por ser Abogado Fiscal sustituto de esta Audiencia:

Considerando que aunque no fuesen amovibles é interinas las funciones de un Abogado Fiscal sustituto, conforme al art. 17 de la ley de 14 de Octubre de 1882 y á la circular ministerial de 22 de Diciembre de 1892, no serían causa de incapacidad en D. Francisco Sanz Ramón, si no de incompatibilidad, con arreglo á los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial y la incompatibilidad desapareció, por haberse admitido, según certifica el Fiscal de S. M., tres días después de la elección, ó sea el 22 de Noviembre, la dimisión presentada por aquél;

La Comisión acordó declarar que el Concejal electo D. Francisco Sanz Ramón, no estaba incapacitado y que la incompatibilidad entre el cargo de elección y el de Abogado Fiscal sustituto, había desaparecido por renuncia expresa que del segundo hizo el interesado dentro del término de ocho días. Contra este acuerdo, adoptado de conformidad con las opiniones expuestas por los señores Pamplona y Castán, formuló voto particular el Sr. Garchitorena por entender que era patente la incapacidad de D. Francisco Sanz Ramón como Abogado Fiscal sustituto:

Resultando que D. Manuel Serrano Franquini y D. Ignacio Martínez Andrea, suponiendo que D. Juan Antonio Irazzo pretendería se le declarase Concejal electo por el segundo distrito de las Afueras, computándosele los votos emitidos en la Sección 45 á nombre de D. Juan Irazzo, se opusieron anticipadamente á esto por haber otro vecino elector y elegible en el mismo distrito electoral, perfectamente conocido, llamado D. Juan Irazzo: que D. Juan Antonio Irazzo solicitó se le computasen los 72 votos obtenidos en la referida Sección á nombre de Juan Irazzo y que se acumulasen á los 266 adjudicados á Juan Antonio Irazzo: con este motivo acompañó dos actas notariales autorizadas por el de esta ciudad D. Gregorio Rufas, testificando que en 24 de Noviembre compareció á su presencia el Presidente, los Interventores y varios testigos de los que asistieron al escrutinio celebrado el 19 de Noviembre en la Sección 45, y manifestaron que todas las papeletas sacadas de la urna á favor del Sr. Irazzo, decían «Juan Antonio Irazzo», y que el haber puesto en el acta «Juan Irazzo», se debió solo á error involuntario del que la redactó, pues ni una sola se leyó así, ni decía eso.

Considerando que, con arreglo á los artículos 51 de la ley y 32 del Real decreto de adaptación, en los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, y está de-

mostrado que el único elector que en el término municipal aparece con el nombre y apellido de «Juan Iranzo» no era candidato, y el único conocido á quien deben aplicarse los 72 votos obtenidos por aquel nombre en la Sección 45, es D. Juan Antonio Iranzo, que obtuvo 266, y sumados éstos y aquéllos, asciende el total á 338 votos, y debe el Sr. Iranzo ocupar por lo tanto el tercer lugar entre los proclamados por el segundo distrito de las afueras;

La Comisión, por mayoría, lo acordó así, formulando voto particular el Sr. Garchitorena, fundándose en que, siendo igualmente conocidos D. Juan Antonio Iranzo y D. Juan Iranzo, los votos de éste no podían aplicarse á aquél; y propuso el mismo Sr. Garchitorena se acordase pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si constituía hecho punible la supresión en el escrutinio de la Sección 45, del nombre Antonio en la candidatura de don Juan Antonio Iranzo, no obstante figurar en todas con los dos nombres y el apellido, según reconocieron, á presencia del Notario Sr. Rufas, en acta presentada, algunos individuos de la mesa y varios testigos. En este punto se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por mayoría, en votación nominal.

Dijeron *si* los Sres. Garchitorena, Castillo, Castán y Vicepresidente. Dijeron *no* los Sres. Arroyo, Pamplona y Prat.

Resultando que D. Manuel Tramullas, D. Luciano de Gracia y D. Román Burgaleta, presentaron diferentes reclamaciones impugnando la elección de D. Manuel Ballester Pardo y D. Toribio Navarro Violadé, por haber votado en las Secciones 37, 38, 39 y 40, dos guardas y varios sujetos que no eran electores, con infracción de la vigente ley Electoral en su art. 1.º y del Real decreto de adaptación en su art. 13, debiendo ser por esto nulas las elecciones, además de hallarse sujeto á expediente gubernativo el Presidente de la Sección de Peñaflo, Sr. Gayé; que no era elegible el Sr. Ballester por no contar cuatro años de residencia en Zaragoza y que D. Toribio Navarro Violadé, no era D. Baltasar Navarro Violadé, por lo cual, los votos obtenidos en el primer distrito de las Afueras solo al que se llamase Toribio Navarro Violadé podían computarse:

Considerando que no se ha justificado motivo alguno que hiciera nulas las elecciones en el primer distrito de las Afueras, ni se ha probado que los dos guardas tuviesen en suspenso el ejercicio de su derecho electoral, ni que emitiesen voto los que no figuraban como electores en algunas secciones del distrito, así como tampoco que careciese de capacidad D. Francisco Gayé para presidir la mesa en la Sección de Peñaflo, y todas estas demostraciones incumbían á los reclamantes, además de que, aun descontados los votos expresados, es muy notable la diferencia que existe entre los obtenidos por los Sres. Ballester y Navarro Violadé y los que aparecen á favor del Sr. Burgaleta, quedando éste muy por bajo de aquéllos:

Considerando, en lo que atañe al Concejal electo D. Manuel Ballester Pardo, que era elegible antes de agregarse á Zaragoza el término municipal

de Peñaflo y lo es también en la actualidad; y respecto á D. Toribio Navarro Violadé, apareciendo en su certificación de bautismo que tiene los nombres de Toribio Baltasar y no habiendo otro candidato con quien pueda confundirse, le son aplicables todos los votos obtenidos á nombre de Toribio Navarro Violadé, según los artículos 51 de la ley y 32 del Real decreto de adaptación;

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones presentadas por los Sres. Tramullas, de Gracia y Burgaleta, declarar válidas las elecciones verificadas en el primer distrito de las Afueras, y Concejales electos á D. Manuel Ballester Pardo y D. Toribio Navarro Violadé. Este acuerdo recayó por mayoría de votos, haciendo la Comisión suyos los razonamientos del Sr. Pamplona; y con el voto en contra de los Sres. Garchitorena y Castán, que entendieron estaban justificados los motivos de nulidad expuestos por los reclamantes:

Resultando que D. José Azcón Acevillo, reclamó contra la capacidad del Concejal electo, con 312 votos por el segundo distrito de las Afueras, D. Santiago Lorda Serrate; por ser Procurador mayor del término de Alfaz y ejercer jurisdicción propia conforme á la ley de aguas:

Considerando en vista de los artículos 18 y 19 de las ordenanzas de aquél término de regantes, que el Procurador mayor es el encargado de hacer ejecutar las determinaciones del Capítulo general y de la Junta, en la cual dirige los asuntos administrativos y económicos del término, y corresponde al mismo Procurador mayor vigilar sobre el más puntual cumplimiento de todo lo que se dispone en las ordenanzas:

Considerando que debe aplicarse al Sr. Lorda, por analogía, lo dispuesto en el art. 42 de la ley Orgánica provincial vigente, que dispone no se computen á los Diputados electos los votos que habieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones;

La Comisión acordó, por mayoría, en votación nominal, que, en principio, debían descontarse al Concejal electo D. Santiago Lorda Serrate, los votos obtenidos en las secciones donde figurasen como electores los regantes del término del Alfaz, para lo cual por la Secretaría de la Comisión se estudiaría de nuevo el expediente y se emitiría el dictamen que procediera. En contra de este acuerdo votaron los Sres. Garchitorena, Arroyo y Castán, por ser de opinión que no debía descontarse ningún voto al Sr. Lorda, ya que ni éste ejercía jurisdicción pública, ni eran aplicables á las elecciones municipales los preceptos legales relativos á las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. Contra la votación protestó el Sr. Garchitorena porque en la recaída, momentos antes, aunque algunos Vocales dijeron que habían emitido su voto equivocadamente y lo rectificaron, el Sr. Presidente, con claridad y precisión, había concretado los términos de la cuestión acerca de la cual iba á votarse.

Resultando que D. Andrés Calvera y Ferrer reclamó contra la capacidad de los Concejales electos D. Jerónimo Blasco Sánchez, D. Enrique Pérez Bozal y D. Santiago Pérez Túrrez, por ser

individuos de la Asociación de Ganaderos de Zaragoza, que tenía contratado con el Ayuntamiento el aprovechamiento de pastos en montes comunes para el año forestal de 1893 á 94 por precio de 7.500 pesetas:

Considerando que según la reiterada jurisprudencia ministerial, no era constitutivo de incapacidad el pago de un arbitrio municipal en forma de concierto de un gremio ó por encabezamiento, conforme al núm. 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y Reales órdenes de 13 y 17 de Diciembre de 1887, 16 de Marzo de 1888 y 21 de Junio de 1890:

La Comisión, con el voto en contra del Sr. Garchitorena, desestimó la reclamación y declaró con capacidad suficiente á los Concejales electos don Jerónimo Blasco y Sánchez, D. Enrique Pérez Bozal y D. Santiago Pérez Túrez.

Resultando que se han presentado reclamaciones contra los Concejales electos D. Mariano Benedit Perul y D. Pascual Lorén San Miguel, por no figurar con el carácter de elegibles en las últimas listas del Censo rectificado:

Considerando que únicamente á este documento hay que atenerse para determinar la existencia de capacidad ó de derecho electoral pasivo, para poder ser elegido, conforme á las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 18 de Marzo de 1887 y 26 de Enero de 1888;

La Comisión, por mayoría de votos, acordó que, de conformidad con las reclamaciones interpuestas, no eran elegibles los Concejales electos don Mariano Benedit y Perul y D. Pascual Lorén San Miguel.

El Sr. Garchitorena formuló voto particular, apoyándose en que, si el derecho electoral activo ó de votar, únicamente podía acreditarse, según precepto terminante de la ley y del Real decreto de adaptación, por medio de los ejemplares certificados de las listas electorales, no se disponía lo mismo relativamente á ese derecho pasivo ó de poder ser elegido, que debía aplicarse la ley vigente y la jurisprudencia posterior á la misma, no la anterior, inspirada en diferente sistema de derecho del que en la actualidad regía; y que no era por mandato de la ley y del Real decreto, sino por circular de la Junta Central del Censo, por lo que en éste se consignaba desde el año 1892, la circunstancia de elegibilidad, respecto de la cual, en todo tiempo cabía prueba en contrario.

Pina.—Vistas las reclamaciones presentadas contra los Concejales electos por el término municipal de Pina de Ebro, D. Valero Rocañín Cuen y D. Luis Claver Castañed, fundadas la primera en que el Sr. Rocañín es fiador de D. Cirilo Sorrosal, adjudicatario de la subasta de aprovechamiento del regalíz, según acuerdo del Ayuntamiento; y la segunda en que el Sr. Claver tenía contrato con la misma Corporación, por haber cedido una casa en arrendamiento para Cuartel de la Guardia civil:

Considerando que según el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en manera alguna pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros

dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; y si bien el fiador y el contratista de un aprovechamiento de regalíz, se entiende que tiene contrata de carácter público y es preciso impedir que el Concejal desempeñe otro cargo que pueda coartar su independencia, ó permita que pueda lesionar, en beneficio propio, los intereses del Municipio, no se halla en el mismo caso quien ha verificado un simple contrato de arrendamiento de una finca, por el cual se ha estipulado una renta fija;

Vistas las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890:

La Comisión, por unanimidad, acuerda declarar incapaz para ser Concejal del Ayuntamiento de Pina, á D. Valero Rocañín Cuen, y con capacidad para el mismo cargo, á D. Luis Claver Castañed.

Y se publica en este BOLETIN conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas desde 1.º de Enero de 1864 á 6 de Febrero de 1867 y todo el año 1878 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 1.º de Febrero del año próximo la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de Enero próximo; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales el *Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil*, *La Alianza* y *Diario del Pueblo*, en los días 10, 20 y 30 del corriente mes y 10, 20 y 30 de Enero próximo.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en los expresados años, tomados de las lápidas que los cierran y los antecedentes que obran en el Archivo municipal ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección novena.—MINAS.

Primera, segunda y tercera subastas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en 29 de Noviembre último, ha resuelto por acuerdo de la misma, enajenar en pública subasta las minas que

se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan, y cuyo acto tendrá lugar, para la primera subasta, el día 26 del actual, á las once de su mañana, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, la segunda el día 2 de Enero próximo venidero y la tercera el 7 del mismo mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 al 18 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Relación de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que ha de subastarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de ley de Bases de 29 de Noviembre de 1868, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Término donde radica.	Clase del mineral.	Nombre del dueño.	Número de		Canon anual.	Capitalización al 3 por 100. — Pesetas.	Débitos á la Hacienda.
					Hectáreas.	Metros.			
166	Rosalía.....	Alpartir.	Cobre.....	D. Antonio Uruburu.	12	»	156	5.200	216
167	Ventura.....	Idem.	»	»	12	»	156	5.200	216
262	Docimástica.....	Munébrega.	Plomo.....	»	12	»	156	5.200	216
275	Metalúrgica.....	Idem	»	»	12	»	156	5.200	216

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 26 del actual, 2 de Enero próximo venidero y 7 del mismo mes, á las once de su mañana, en esta capital, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, ante el Sr. Interventor, Administrador de contribuciones y oficial de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remató, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888.)

4.ª El dueño de la mina podrá liberarla, pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, la cantidad por que resulte sus descubiertos.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la capitalización de la mina, tipo por que se saca á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la anterior relación, ó sea el canon anual capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación al rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar

el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Estado.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presente para hacer proposiciones.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el citado título, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Guardia municipal del agregado Villarroya se halla vacante, con la dotación anual de 165 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos: las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 31 del actual.

Villadoz 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Valero.

Por todo el presente mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza territorial, previos los documentos fehacientes que lo acrediten.

Orcajo 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1893-94, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas que contra él resulten.

Orcajo 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los títulos respectivos.

Fuentes de Ebro 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, José Lax.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Tomás Lis Ramón, vecino de Escatrón, en causa contra el mismo sobre homicidio de Hipólito Vidal, y lesiones á Francisco Sena, sus convecinos, se venden en pública subasta, como de la propiedad del primero, las fincas siguientes:

1.^a Un campo en la huerta y término municipal de la villa de Escatrón, partida denominada Ríos Villa, de cabida de dos hanegas, equivalente á 14 áreas, 30 centiáreas, de segunda calidad; lindante al Este con campo de Manuel Lizano, al Oeste con acequia, al Sur con otro de D. Joaquín Zapater y al Norte con otro de Andrés Lázaro: tasado en 525 pesetas.

2.^a Otro en la misma huerta y término, partida de las Planas á la Tejería, olivar, de la cabida de una hanega, cinco almudes, equivalente á 10 áreas, 12 centiáreas; lindante al Este con otro de D. Joaquín Zapater, al Oeste con otro de Francisca Ramón, al Sur con otro de D. Valentín Olaso y al Norte con otro de Andrés Lázaro: tasado en 200 pesetas.

3.^a Otro campo-monte en el mismo término y partida de las Planas á la Tejería, de cabida de dos hanegas, equivalente á 14 áreas, 60 centiáreas; lindante al Este con otro de Francisca Ramón, al Oeste con monte común, al Sur con brazal y al Norte con otro de Andrés Lázaro: tasado en 208 pesetas.

4.^a Otro campo-olivar en el mismo término, partida las Planas Valparidera, de cabida de dos hanegas, equivalente á 14 áreas, 60 centiáreas; lindante al Este con otro de Tomás Romeo, al Oeste con cabezo, al Sur con campo de Pedro Salas y al Norte con otro de Tomás Romeo: tasado en 410 pesetas.

5.^a Otro campo en el monte del mismo término, partida Gegadorilla, de cabida de un cahíz, equi-

valente á 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Este con campo de José Gil Polo, al Oeste con monte, al Norte con otro de Alejandro Lis y al Sur con camino de Valcorva: tasado en 112 pesetas.

6.^a Otro campo también en el monte del propio término, partida de Puyarrojo, de cabida de seis hanegas, equivalente á 42 áreas, 90 centiáreas; lindante al Este con otro de Pedro Salas, al Oeste con otro de Tomás Romeo Valero, al Norte con otro de Alejandro Lis y al Sur con Ralla: tasado en 100 pesetas.

7.^a Y otro campo, también en el monte del mismo término, partida Plano de Abadía, de cabida de dos cahíces, equivalente á una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al Este con otro de Ramón Artal, al Oeste con otro de Francisca Ramón, al Norte con el mismo Artal y al Sur con otro de Manuel Villanova Gil: tasado en 123 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Enero próximo viniente, y hora de las diez de su mañana; y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas; no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el dendor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que no hay títulos de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Caspe á 12 de Diciembre de 1893.—Felipe Rey.—Por su mandado, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (10)